



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
RADICADO: 2017-00044
DEMANDANTE: YOLANDA FORERO MARTINEZ
DEMANDADO: JOSE OMAR CARDENAS CARDENAS

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre el escrito de petición presentado por el apoderado judicial del demandado el pasado dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual solicita se modifique la decisión adoptada en auto de fecha doce (12) de diciembre de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme lo anterior, Este despacho conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandado, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia Constitucional ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses.

Para el efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-920 de 2008, precisó lo siguiente:

*“Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, **no está obligado a***



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes". (Negritas fuera de texto).»

No obstante, el Despacho procederá a tramitar el escrito presentando como una solicitud formal a través de apoderado judicial, sin que ello implique aceptar el mismo como derecho fundamental de petición por lo anteriormente indicado.

Así las cosas, solicita la parte ejecutada se ordene modificar la orden emitida en auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de ordenar el pago de a cargo de las partes en proporciones iguales del levantamiento topográfico

Al respecto, una vez analizado y escuchado el audio de la grabación de la audiencia celebrada el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), se encuentra que en el minuto 7:05 a 7:53 se ordenó a su tenor literal *“ conceder el término de treinta (30) días a las partes para que presenten el levantamiento topográfico contentivo del proyecto de partición acordado con la descripción del área concreta del predio para cada uno de los socios” (...)* *el valor que se le pague al topógrafo será a cargo de ambas partes mitad y mitad”(...)*

Transcrito lo anterior, es claro lo ordenado en dicha oportunidad, sin que lo requerido en oportunidades posteriores merezca aclaración alguna, pues el Despacho a través de proveídos del 1/07/2021, 5/10/2022, 18/07/2023, ha requerido a las partes en común para que acrediten el levantamiento topográfico del bien objeto de partición, ahora bien, en auto del 12/12/2023 se requirió a la parte demandada, para que acreditara el cumplimiento del requerimiento efectuado por el IGAC, pues la entidad informó que respecto a la solicitud de rectificación del área del predio 00-00-0006-0121-000 el solicitante, es decir, JOSE OMAR CARDENAS CARDENAS no allegó la totalidad de la documentación pertinente, la cual es requerida para efectuar la inspección catastral, en ningún caso, se le está requiriendo para que efectúe el pago del cien (100%) de los gastos topográficos como lo menciona en su escrito de petición, pues lo solicitado obedece al orden documental, como quiera que la solicitud adolece de la totalidad de los documentos pertinentes, por cuanto no allegó certificado de tradición y libertad del folio de matrícula, no aportó el acta de colindancia, la solicitud no está firmada por el propietario del bien, y el levantamiento topográfico no cumple con las especificaciones técnicas, del levantamiento planímetro.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

En los anteriores términos, no accede este Despacho a la solicitud de modificación del proveído del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), máxime cuando no se presentó a través de los mecanismos de impugnación propios del proceso, y aun, en gracia de discusión, no le asiste razón a la interpretación dada al requerimiento efectuado por el Despacho, pues no se le solicitó el pago de la totalidad del levantamiento topográfico, pues se reitera, el mismo está a cargo tanto del demandado como del demandante en proporción al 50%., aclarando nuevamente que lo solicitado obedece a tramitar en debida forma la solicitud de inspección catastral ante el IGAC cumpliendo con adjuntar los documentos necesarios para tal fin.

En consecuencia, se le solicita al apoderado dar cumplimiento con las órdenes emitidas en proveído anterior.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°03 31/01/2024

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5798922e3741c332e4e0bf6da4552f7c3edfca60f9d3fc00b5dcadebbe24ff**

Documento generado en 30/01/2024 09:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>